

NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DE LA **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS** **AIRES LEY 6031**



Organismos Electorales

- ▶ Art. 5°.- Organismos Electorales. Son Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas:
- ▶ 1) El Tribunal Superior de Justicia y el **Tribunal Electoral**, a cargo de las funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral.
- ▶ 2) El **Instituto de Gestión Electoral**, con potestades administrativas en materia electoral. Los Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ceñir su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Instituto de Gestión Electoral

- ▶ Artículo 1º.– Instituto de Gestión Electoral.
Créase el Instituto de Gestión Electoral como ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional, conforme a la organización, misión y competencias determinadas en la presente Ley.

Materia Electoral

- ▶ Art. 2º.- Materia Electoral. El Instituto de Gestión Electoral ejerce sus funciones específicas de modo imparcial y en coordinación con las demás autoridades públicas, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura.
- ▶ Las decisiones que emite en materia electoral sólo podrán ser revisadas judicialmente.

Composición del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ Art. 6°.- Autoridad. El Instituto de Gestión Electoral está a cargo de un/a (1) Director/a, quien es su representante legal.
- ▶ Art. 7°.- Designación de Directores/as. Director/a Titular y Director/a Adjunto/a. Se designará un/a (1) Director/a Titular y un/a (1) Director/a Adjunto/a, a propuesta del Poder Ejecutivo y con acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Competencias del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ Art. 4º.- Competencias. A los fines de la consecución de su misión, el Instituto de Gestión Electoral tiene las siguientes competencias:
- ▶ 1) **Organiza y administra el proceso electoral** tomando parte en todas las instancias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
- ▶ 2) **Distribuye el aporte público** para el financiamiento de las campañas electorales y el espacio de publicidad de campaña previstos en la Ley.
- ▶ 3) Programa y ejecuta las **actividades logísticas y de aprovisionamiento de materiales** para el correcto funcionamiento del proceso electoral.
- ▶ 4) **Propone al Tribunal Electoral los lugares de votación** y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos.

Competencias del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ 5) Administra y actualiza el Registro de Proveedores de Tecnologías, el Registro de Empresas y Entidades de Encuestas o Sondeos y los que le fueran asignados por las demás leyes.
- ▶ 6) Propone al Tribunal Electoral la nómina de electores/as a ser designados/as como autoridades de mesa.
- ▶ 7) Elabora los instructivos que utilizarán en las elecciones los distintos actores que intervienen en el comicio.
- ▶ 8) Entiende en la auditoría, prueba y control de tecnologías electrónicas a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio, escrutinio, transmisión y totalización de resultados.

Competencias del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ 9) Aprueba para cada proceso electoral las tecnologías a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio con el Sistema electrónico de emisión de Boleta, escrutinio, transmisión y totalización de resultados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.
- ▶ 10) Diseña y aprueba las boletas, pantallas y afiches a ser utilizadas en la elección de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.
- ▶ 11) Organiza el debate público de candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales, en coordinación con el Consejo Consultivo de Partidos Políticos.
- ▶ 12) Elabora un Protocolo de Acción para el día de la elección de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral.

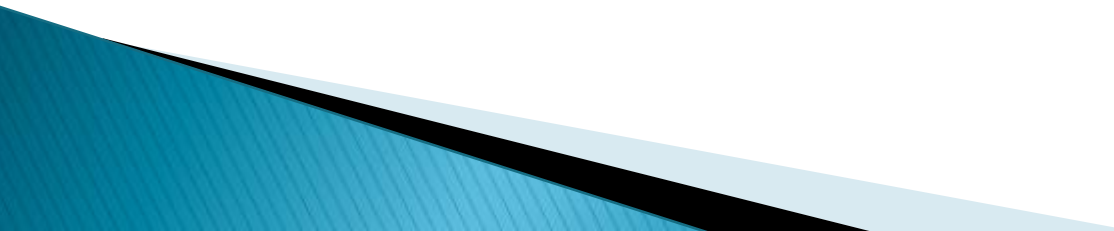
Competencias del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ 13) Implementa, organiza y controla las tareas de **Observación Electoral**, y tiene a su cargo la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo.
- ▶ 14) Acredita a los/as Observadores/as electorales.
- ▶ 15) **Organiza el escrutinio provisorio y desarrolla las actividades de recolección, procesamiento, totalización y difusión del recuento de escrutinio provisorio.**
- ▶ 16) Reúne y difunde la información institucional de los partidos políticos de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo información sobre sus cartas orgánicas, autoridades y apoderados, sanciones y suspensiones.
- ▶ 17) **Procesa, elabora y publica la información estadística** electoral pertinente.

Competencias del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ 18) Desarrolla, junto con el Consejo Consultivo de Capacitación Cívico-Electoral y los organismos competentes, estrategias y políticas de accesibilidad referidas a asuntos políticos y electorales.
- ▶ 19) Organiza y desarrolla los procedimientos de resguardo documental de la información relativa a procesos electorales, remitiendo la copia correspondiente a la Secretaría Electoral.
- ▶ 20) Verifica el cumplimiento de los planes de reciclaje y limpieza de la vía pública por parte de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral.

Competencias del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ 21) Asegura el resguardo de la información de las cuestiones que son de su competencia y prevé su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, a fin de garantizar que la información electoral esté disponible en forma pública y actualizada.
 - ▶ 22) Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia.
 - ▶ 23) Ejerce todas las demás competencias electorales que le asigne el Código Electoral y las demás leyes electorales.
- 

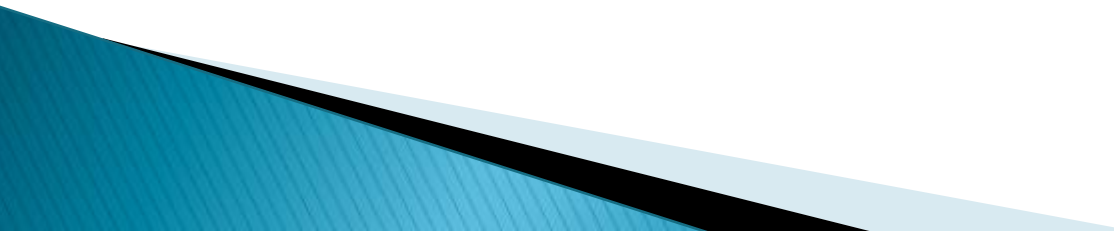
Requisitos del Director

- ▶ Art. 8°.- Requisitos. Para ser Director/a se requiere:
- ▶ 1) Ser argentino/a nativo/a o por opción. En este último caso, se requiere que el ejercicio de la ciudadanía no haya sido inferior a cinco (5) años.
- ▶ 2) Tener **experiencia laboral en materia electoral** o afín de al menos cinco (5) años.
- ▶ 3) Tener **título universitario de grado**, expedido por una universidad reconocida por la autoridad nacional, que se corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro (4) años, con incumbencias para el cargo.
- ▶ 4) Acreditar **antecedentes académicos en materia electoral**.
- ▶ 5) No haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos en el ámbito Nacional o distrital en los cuatro (4) años anteriores a ser propuesto para ocupar el cargo.
- ▶ 6) No haber sido proveedor/a del Estado en procesos electorales en los ocho (8) años anteriores a ser propuesto para ocupar el cargo.
- ▶ 7) Haber estado inscripto/a en el padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires en las dos (2) últimas elecciones.

Director del Instituto de Gestión Electoral

- ▶ Art. 10.– Incompatibilidades específicas. Resulta incompatible con el desempeño del cargo de Director/a del Instituto de Gestión Electoral ser **afiliado/a a un partido político y ejercer actividades en el ámbito público y/o político partidario**, a excepción de la docencia.
- ▶ Art. 11.– Prohibición. El/La Director/a no podrá ser candidato/a a ningún cargo público electivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante los cuatro (4) años posteriores al cese de sus funciones.
- ▶ Art. 12.– Duración del cargo. El/la Director/a dura en el cargo **cinco (5) años**, con posibilidad de una nueva designación consecutiva y por igual periodo.

El Tribunal Electoral

- ▶ Art. 22.– Jurisdicción y competencia en materia electoral. Asiento. El Tribunal Electoral tiene competencia en materia electoral en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - ▶ Ejerce la jurisdicción electoral que la Ley le asigna en todo el territorio de la Ciudad y tiene su sede en las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad que le sean fijadas.
- 

Funcionamiento y Composición

- ▶ Art. 23.– Funcionamiento y composición. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente y se integra con **tres (3) magistrados**, a saber:
- ▶ 1) Un/a **Juez/a Electoral**, designado/a de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 24, quien ejerce su presidencia.
- ▶ 2) El/La Juez/a titular del **Juzgado de Primera Instancia N° 1 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ▶ 3) El/La Juez/a titular del **Juzgado de Primera Instancia N° 1 del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Atribuciones del Tribunal Electoral

- ▶ Art. 25.- Atribuciones del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral tiene las siguientes atribuciones:
- ▶ 1) Administra iusticia y dirime los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de la elección de autoridades locales y convencionales constituyentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también en consultas populares y referéndum, en el marco de lo previsto para dichos institutos de consulta en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ▶ 2) Confecciona los padrones provisorios y definitivos conforme lo establece el Código Electoral y, en caso de que corresponda, resuelve los reclamos de los/as electores/as.
- ▶ 3) Confecciona, administra y actualiza el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales, del Registro de Infractores al deber de votar y de los demás registros y bases de datos que le asigna el Código Electoral.

Atribuciones del Tribunal Electoral

- ▶ 4) Recibe y resuelve reclamos sobre los datos consignados en los aludidos registros.
- ▶ 5) Oficializa las alianzas y listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos.
- ▶ 6) Fiscaliza el desarrollo y juzga la validez de los comicios convocados para la renovación de autoridades, institutos de consulta y participación ciudadana y elección de convencionales constituyentes de la Ciudad de Buenos Aires.
- ▶ 7) Vela por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo de los comicios, con la potestad de ordenar el cese de aquellas conductas que contradijeran las disposiciones previstas en el Código Electoral y demás normativa aplicable.

Atribuciones del Tribunal Electoral

- ▶ 8) Designa a los/as Delegados/as Judiciales y vela por el cumplimiento de las funciones a ellos/as asignadas.
- ▶ 9) Ampara a los/as electores/as, procurando garantizar el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales vigentes, la ley y los reglamentos.
- ▶ 10) Brinda al Poder Ejecutivo, agrupaciones políticas y organismos pertinentes la información contenida en los padrones electorales.
- ▶ 11) Realiza el escrutinio definitivo de los comicios y proclama a los/as candidatos/as que resultan electos/as.

Atribuciones del Tribunal Electoral

- ▶ 12) Aplica sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta cinco (5) días, a quienes obstruyeren el normal ejercicio de sus funciones.
- ▶ 13) Resuelve sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción electoral o recurso establecidas en el Código Electoral.
- ▶ 14) Si fueren declaradas nulidades en el marco de una elección, conforme a los casos previstos en el Código Electoral, comunica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de impulsar la realización de los actos electorales correspondientes.
- ▶ 15) Aprueba el cronograma electoral.

Atribuciones del Tribunal Electoral

- ▶ 16) Registra y autoriza a los/as apoderados/as que las agrupaciones políticas designan para cada acto electoral y autoriza la participación de los/as Fiscales que estas designen.
- ▶ 17) Aprueba la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral.
- ▶ 18) Aprueba los lugares de votación y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral.
- ▶ 19) Entiende en la revocatoria al mandato de funcionarios/as electivos/as de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Ley reglamentaria.

Atribuciones del Tribunal Electoral

- ▶ 20) Entiende en el juzgamiento de delitos y contravenciones electorales y aplicación de sanciones previstas en el Título Noveno del Código Electoral que aprueba la presente Ley y el Capítulo VI de la Ley 268 (conforme al texto consolidado por la Ley 5666).
- ▶ 21) Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia.
- ▶ 22) Ejecuta las demás funciones que le confieren la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código Electoral y demás leyes.

Funciones del Presidente

- ▶ Art. 28.– Funciones del/la Presidente. Corresponde al/la Presidente del Tribunal Electoral:
- ▶ 1) Ejercer la representación del Tribunal Electoral.
- ▶ 2) Ejercer la dirección del personal.
- ▶ 3) Dirigir las audiencias.
- ▶ 4) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal Electoral en pleno.
- ▶ 5) Confeccionar, administrar y actualizar el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales y el Registro de Infractores al deber de votar.

Procedimiento

- ▶ Art. 31.- Procedimiento. El procedimiento a seguir por ante el Tribunal Electoral será el que resulta de la legislación electoral vigente, hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales.
- ▶ El Tribunal Electoral conocerá, a pedido de parte o de oficio, en primera instancia y con apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, en las cuestiones relacionadas con la aplicación del Código Electoral, las demás leyes electorales y las disposiciones complementarias y reglamentarias pertinentes.
- ▶ Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral conocerá de las contravenciones y los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello en el Código Electoral.

Secretaría Electoral

- ▶ Art. 33.– Secretaría Electoral. Créase la Secretaría Electoral con carácter permanente en la órbita del Tribunal Electoral.
- ▶ Art. 34.– Composición. La Secretaría Electoral está a cargo de un/a (1) funcionario/a designado/a por concurso público de oposición y antecedentes, que debe reunir las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires para ser Secretario/a de primera instancia.

Condiciones y Atribuciones de la Secretaría Electoral

- ▶ Art. 35.– Condiciones. El/La Secretario/a Electoral debe contar con conocimientos en materia electoral y de partidos políticos y no haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos en los ocho (8) años previos a su designación ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los seis (6) años anteriores a la fecha de su designación.
- ▶ Art. 36.– Atribuciones. La Secretaría Electoral actúa ante el Tribunal Electoral.

Principios Generales de los procesos electorales

- ▶ Art. 3°.- Principios generales. Los procesos electorales deben ajustarse a los siguientes principios generales:
- ▶ 1) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, procurando implementar las tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad.
- ▶ 2) Principio de Equidad: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.
- ▶ 3) Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto en los términos del artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ▶ 4) Principio de autonomía: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y se constituye en un distrito electoral único.

Principios Generales de los procesos electorales

- ▶ 5) Principio de paridad de género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de mujeres y varones en la participación política para todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ▶ 6) Principio de Gobierno Abierto: Se promueve el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la búsqueda de soluciones innovadoras e integrales en torno a los procesos electorales.
- ▶ Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación

Elecciones

- ▶ Art. 7°.- “Elecciones primarias”, “elecciones generales” y “segunda vuelta”. La elección de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se lleva a cabo mediante:
- ▶ 1) “Elecciones primarias”: proceso destinado a la selección de candidatos/as mediante las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que regula el presente Código.
- ▶ 2) “Elecciones generales”: comicios realizados para la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunes.
- ▶ 3) “Segunda Vuelta”: elección definitiva convocada en el caso de que en la elección general ninguna fórmula de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno obtuviera

Registro de Electores

- ▶ Art. 22.– Registro de electores/as. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta para sus actos electorales el padrón de electores del subregistro Capital Federal confeccionado por la Justicia Nacional Electoral.
- ▶ El Tribunal Electoral, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Electoral Nacional o el que en un futuro lo reemplace, requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores/as del distrito.
- ▶ Asimismo, celebrará los acuerdos y convenios pertinentes a efectos que las autoridades nacionales competentes le envíen periódicamente la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Registro de Electores Extranjeros

- ▶ Art. 23.– Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes a cargo del Tribunal Electoral, que se conformará con los/as extranjeros/as residentes en Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10° del presente Código. La inscripción en el Registro se realiza en forma automática y se mantiene operativa mientras subsistan las condiciones necesarias para efectuarla, en los términos de los artículos 10, 14 y 25 del presente Código.
- ▶ El Tribunal Electoral es la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Deberá incorporar las novedades correspondientes al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a que considere relevante y realizar correcciones de los datos contenidos en el mismo

Divisiones Territoriales

- ▶ Art. 38.– Divisiones territoriales. A los fines electorales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se constituye en un distrito electoral que se divide en:
- ▶ 1) **Secciones**: Cada comuna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá una sección, la cual llevará el nombre de la Comuna con la cual se identifica.
- ▶ 2) **Circuitos**: Son subdivisiones de las Secciones. Agruparán a los/as electores/as en razón de la proximidad de sus domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.
- ▶ En la formación de los circuitos se tendrán en cuenta las distancias entre el domicilio de los/as electores/as y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Poder Ejecutivo

- ▶ Art. 42.– Del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un/a (1) Jefe/a de Gobierno, con la duración de mandato y de acuerdo con los requisitos establecidos en el Capítulo Primero, Título Cuarto de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Jefe de Gobierno

- ▶ Art. 43.– Elección del/la Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno. Las candidaturas de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, serán consideradas candidaturas unipersonales.
- ▶ La elección del/la Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno se realiza en **forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta**, a cuyo fin el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un único distrito.
- ▶ Si en la elección general ninguna fórmula obtuviera **la mayoría absoluta de los votos emitidos**, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convocará a la segunda vuelta electoral, comicio definitivo del que participarán las dos (2) fórmulas más votadas.
- ▶ La segunda vuelta se realiza dentro de los treinta (30) días de efectuada la primera votación, resultando electa la fórmula que obtuviera la mayor cantidad de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Legislativo

- ▶ Art. 46.– Composición. El Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta (60) Diputados/as, elegidos/as conforme a los requisitos, incompatibilidades y duración de mandato prevista en el Capítulo Primero, Título Tercero de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Elección de Diputados

- ▶ Art. 47.- Elección de los/as Diputados/as. Los/as Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se elegirán en forma directa por los/as electores/as, a cuyo fin el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un único distrito.
- ▶ Los/as Diputados/as se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, de acuerdo con lo normado por el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada elector/a votará solamente por una (1) lista oficializada de candidatos/as cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, con más los/as suplentes por cada uno/a de ellos/as, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Código.
- ▶ El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el/la votante.

Sistema D'Hondt

- ▶ Sistema D' Hondt. Los cargos por cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente sistema proporcional:
- ▶ 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en el distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- ▶ 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- ▶ 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstos hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral;
- ▶ 4) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso 2° del presente artículo. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en el distrito.

Junta Comunal

- ▶ Art. 51.– Integración. El gobierno de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un (1) órgano colegiado denominado Junta Comunal, integrado por siete (7) miembros con la duración, requisitos y forma de elección establecidos en la Ley 1777, o aquella que en un futuro la reemplace.
- ▶ La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el/la primer/a integrante de la lista que obtenga el mayor número de votos en la Comuna.

Sistema D'Hondt

- ▶ Art. 53.– Sistema de asignación de cargos. Los cargos a cubrir de la Junta Comunal se asignarán conforme al orden establecido por cada lista, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 48 para la asignación de bancas a los/as Diputados/as, y de acuerdo con los votos válidamente emitidos en la Comuna que corresponda.

Convocatoria del Acto Electoral

- ▶ Art. 56.– Fecha de elección a cargos electivos locales. El Poder Ejecutivo fija la fecha del acto electoral para todos los cargos electivos locales. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede celebrar los comicios locales en la misma fecha que otras provincias y jurisdicciones de la República Argentina, a fin de lograr el establecimiento de una fecha federal común.
- ▶ Art. 57.– Convocatoria y celebración de las elecciones primarias. La convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización. Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales.
- ▶ En el acto de convocatoria, el/la Jefe/a de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o en aquellas que en un futuro las reemplacen.

Simultaneidad

- ▶ Art. 60.– Adhesión a la Simultaneidad. Concurrencia de elecciones. El Poder Ejecutivo podrá, en el decreto de convocatoria a elección de cargos locales, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional No 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional No 26.571, o en aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada.
- ▶ En caso de adhesión al régimen de simultaneidad el Poder Ejecutivo podrá establecer, en el acto de convocatoria a elecciones la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as.
- ▶ Asimismo, podrá adherir expresamente al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la remplace.
- ▶ En caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional.

Debate

- ▶ Art. 63.– Obligatoriedad del debate. Se establece la obligatoriedad de la realización y participación de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, así como también entre uno/a (1) de los/as primeros/as dos (2) candidatos/as de cada lista oficializada correspondiente a Diputados/as y a Miembros de Junta Comunal.
- ▶ En caso de que un/a candidato/a obligado/a a participar del debate no pueda hacerlo por cuestiones de fuerza mayor, deberá ser suplido/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a, en su caso, o el/la candidato/a subsiguiente de cada lista oficializada.
- ▶ En caso de ausencia de representantes por parte de una agrupación política, el debate se realiza con el resto de los/as candidatos/as, dejando un lugar vacío visible con el nombre del/la candidato/a que no concurrió y de la agrupación política a la que pertenece. Asimismo, la agrupación política en cuestión será sancionada con una multa equivalente a diez mil (10.000) Unidades Fijas.
- ▶ Art. 64.– Debate entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno. El debate electoral entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno es realizado con al menos quince (15) días corridos de antelación a las elecciones generales. En caso de realizarse una segunda vuelta electoral, los/as candidatos/as a ocupar el cargo de Jefe/a de Gobierno de las dos (2) fórmulas más votadas serán convocados/as a participar de un debate de segunda vuelta, el que se realizará dentro de los diez (10) días corridos anteriores a la fecha de la elección.
- ▶

Transmisión del Debate

- ▶ Art. 67.– Transmisión. El debate es producido y transmitido en directo por todos los medios públicos audiovisuales y digitales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga o tuviere participación. La señal será puesta a disposición de todos los servicios de comunicación audiovisual públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma libre y gratuita.
- ▶ La transmisión debe contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto, o cualquier otro que pudiera considerarse propicio a tal fin.
- ▶ Durante la transmisión del debate y en la correspondiente tanda publicitaria, se suspenderá toda propaganda de campaña electoral y publicidad oficial de Gobierno.
- ▶ Ningún emisor podrá incluir contenidos, comentarios o alterar de cualquier forma el producto del debate durante su emisión.

Alianzas Electorales

- ▶ Art. 70.- Alianzas electorales transitorias. Los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en el futuro la reemplace, pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. El acta de constitución de la Alianza electoral deberá contener:
 - ▶ 1) Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - ▶ 2) Identificación del máximo órgano político y de los órganos que conforman la Alianza electoral, indicando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos.
 - ▶ 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
 - ▶ 4) Reglamento Electoral donde se detallen los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las Juntas Comunes.
 - ▶ 5) Designación de apoderados/as de la Alianza, haciendo constar nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y correo electrónico de cada uno.

Alianzas Electorales

- ▶ 6) Designación del Responsable Económico–Financiero detallando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, y correo electrónico de contacto.
- ▶ 7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.
- ▶ 8) Sitio web oficial.
- ▶ 9) Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a o en sede del Tribunal Electoral. El acta de constitución debe ser publicada en el sitio web oficial de la Alianza electoral.
- ▶ Las alianzas electorales deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias, debiendo acompañar copia del acta de constitución suscripta por los/as apoderados/as de la Alianza.

Paridad

- ▶ Art. 73.– Paridad en la conformación de listas. Las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as para cargos colegiados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse utilizando el mecanismo de alternancia por género, de forma tal de no incluir a dos (2) personas de un mismo género en orden consecutivo. Cuando se trate de nóminas impares la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).
- ▶ A los fines de este Código, el género de un/a candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico

Boleta Única

- ▶ Art. 112.- Características de la Boleta Única. La Boleta Única incluye todas las categorías para las que se realiza la elección claramente distinguidas y está dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, e identifican con claridad:
 - ▶ 1) El nombre de la agrupación política.
 - ▶ 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación.
 - ▶ 3) Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.
 - ▶ 4) La categoría de cargos a cubrir.
 - ▶ 5) La Boleta Única estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. A su vez, se dividirá en columnas que delimitarán cada una de las categorías de cargos electivos.
 - ▶ 6) Para el caso de los cargos a Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno: nombre, apellido y fotografía a color del precandidato/a o candidato/a a Jefe/a de Gobierno.
 - ▶ 7) Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular.

▶

Boleta Única

- ▶ 7) Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular.
- ▶ 8) Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal: nombre, apellido y fotografía del/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular.
- ▶ 9) Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;
- ▶ 10) Un (1) casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia.
- ▶ 11) Un (1) casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.
- ▶ Cuando el proceso electoral se lleve a cabo en virtud de los institutos previstos en los artículos 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.
- ▶

Contenido y Diseño de la Boleta Única

- ▶ Art. 113.- Contenido y diseño de la Boleta Única. Requisitos. La Boleta Única es confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, respetando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:
- ▶ 1) Deberá establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización de la comuna.
- ▶ 2) El diseño de la boleta puede realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio.
- ▶ 3) Debe contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas.
- ▶ 4) El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as.
- ▶ 5) Se determinarán las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo al número de listas de precandidatos/as o candidatos/as intervinientes en la elección.
- ▶ 6) Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única.
- ▶ En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos.
- ▶ El Instituto de Gestión Electoral deberá asimismo establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes.

Tecnologías Electrónicas

- ▶ Art. 124.- Incorporación de Tecnologías Electrónicas. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en sus procesos electorales, bajo las garantías reconocidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el presente Código, de forma total o parcial, en los siguientes procedimientos:
 - ▶ 1) Producción y actualización del registro de electores/as.
 - ▶ 2) Oficialización de candidaturas.
 - ▶ 3) Capacitación e información.
 - ▶ 4) Identificación del/la Elector/a
 - ▶ 5) Emisión del voto; el cual contemplará la utilización de un soporte papel.
 - ▶ 6) Escrutinio de sufragios.
 - ▶ 7) Transmisión y totalización de resultados electorales.

Garantías

- ▶ Art. 139.– Garantías. Cualquier incorporación de tecnología en el procedimiento de emisión del voto debe garantizar lo siguiente:
- ▶ 1) Que solo se pueda realizar un (1) voto por elector/a por categoría.
- ▶ 2) Que, al momento de la selección, el/la elector/a visualice toda la oferta electoral de manera transparente y equitativa.
- ▶ 3) Que el/la elector/a pueda verificar que el voto emitido se corresponde con su voluntad.
- ▶ 4) Debe permitir la impresión y el registro digital de la selección del/la elector/a en una boleta papel, como respaldo impreso de su selección, siendo la validez de aquello consignado en forma impresa lo que prevalecerá sobre cualquier forma de almacenamiento electrónico o digital de datos que la boleta pudiese contener.

¡Muchas Gracias!



PJ CIUDAD
PARTIDO JUSTICIALISTA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES